

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Pontevedra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por esa Comision provincial sobre á quien corresponde obligar á los Ayuntamientos al pago de los Maestros de instruccion primaria, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del corriente se remitió á informe de la Seccion la consulta de la Comision provincial de Pontevedra, elevada á V. E. por conducto del Gobernador, sobre á quien corresponde hacer que los Ayuntamientos cumplan con la obligacion de pagar á los Maestros de instruccion primaria.

La Comision provincial juzga que aquella facultad está en sus atribuciones, considerando que las Juntas provinciales de primera ensenanza dependen inmediatamente de las Diputaciones, segun lo resuelto por orden del Poder Ejecutivo de 22 de Marzo de 1869; que las Escuelas titulares de los distritos municipales son costeadas por los fondos de estos, y están al cuidado los Ayuntamientos conforme á los artículos 68 y 73 de la ley municipal; que el abono de los sueldos y gastos de las escuelas son cargo en los presupuestos municipales segun el art. 127; que de todas las cuestiones relativas á la formacion y cumplimiento de dichos presupuestos debe conocer en segunda instancia la Comision provincial como superior jerarquico de los Ayuntamientos segun el art. 170, y que á la misma corresponde la atribucion de hacer que los Ayuntamientos satisfagan las dotaciones de los Maestros, empleando no el medio de expedir contra ellos comisiones de apremio, que está prohibido por el artículo 179 de la citada ley, sino los marcados en los artículos 171 al 176 de la misma.

El Gobernador manifiesta que de tener la expresada facultad, la Comision provincial, sería nula su Autoridad como Gobernador Jefe de la Seccion de Fomento y la que le compete como Presidente de aquella y ejecutor de sus acuer-

dos, además del pliego que resultaria para el Magisterio, dado que las Comisiones provinciales contemporizan con la preocupacion de sus comitentes, que hasta proponen se borre del presupuesto la partida destinada al pago de Maestros.

Siendo este un servicio que ha de comprenderse en los presupuestos municipales, y obrando en todo lo que á estos se refiere los Ayuntamientos bajo la dependencia de las Diputaciones que entienden en cuantas reclamaciones puedan hacerse por los particulares, puesto que son superiores jerárquicos de las corporaciones municipales en cuanto dice relacion á la parte económica que les está encomendada; y no habiendo disposicion que expresamente conceda á los Gobernadores la facultad á que se refiere la actual consulta, parece más conforme con el espíritu de la ley, y por razones de analogia, creer que á las Corporaciones provinciales corresponde la facultad de hacer cumplir á las municipales con su deber en este punto, y más si se atiende á que los Gobernadores tendrán tambien participacion en ello, puesto que son Presidentes de las Comisiones y les está encomendado el comunicar y ejecutar sus acuerdos y los de las Diputaciones cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

Por ello opina la Seccion que debe considerarse de las atribuciones de las Comisiones provinciales el obligar á los Ayuntamientos á cumplir con el deber que tienen de satisfacer las dotaciones de los Maestros de primera ensenanza.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.

El Subsecretario, Sabino Herrero. Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso dealzada interpuesto por D. Venancio Abella contra dos acuerdos de la Comision permanente de esa provincia; la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del corriente se remitió á informe de la Sec-

cion el recurso dealzada interpuesto por D. Venancio Abella contra dos acuerdos de la Comision provincial de la Coruña.

Resulta de los antecedentes que el 17 de Abril último dispuso la corporacion prevenir al Director del Boletín Oficial que, entre otros, los interesados en los anuncios de los registros de minas pagasen derechos por la insercion de los mismos en dicho periódico. Que habiéndose negado posteriormente el recurrente á satisfacer los que se le exigian por la publicacion hecha en el núm. 245 de tres circulares de aquella clase, el Director del Boletín lo puso en conocimiento de la Diputacion, que pidió informe á la Contaduria de fondos provinciales.

Esta lo evacuó en sentido de que debia exigirse el pago de derechos de insercion, fundándose en que si bien la disposicion 4.ª general del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley de minas dice que todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y que no se exigirá á las partes más cantidades que las designadas en el mismo, se comprende que esto se refiere tan sólo á las dietas de los funcionarios facultativos, y no á los derechos que devengan los anuncios que se publican en los periódicos oficiales, cuyo pago se halla reconocido aun en los servicios de más importancia para el Estado cuando media interés particular; y que los números del Boletín Oficial de la provincia se encabezan con las prevenciones acordadas por la Diputacion sobre pago de derechos por insercion de anuncios, y el interesado debia saber que estaba obligado á satisfacer los correspondientes por las circulares referidas, cuyo producto es uno de los arbitrios destinados al sostenimiento de la imprenta de la Casa de Misericordia, y se halla establecido tambien en varias provincias; por lo que es extraño que, no habiendo reclamado en un principio contra él, se resista despues el cumplimiento de la obligacion.

Este informe fue aprobado por la Comision provincial en acuerdo de 5 de Enero último.

En la alzada se hacen valer como infringidos por el mismo diferentes artículos de la ley y reglamento de minas, asi como tambien otros de la ley provincial.

Considerando que el art. 86 de la ley de minas de 24 de Junio de 1868 dice que los expedientes de esta clase son puramente gubernativos, y que segun el

artículo 23 los Gobernadores tienen la obligacion de mandar publicar las investigaciones ó registros en la tabla de anuncios y en el Boletín Oficial:

Considerando que la disposicion general 4.ª del reglamento es terminante, y que no pueden exigirse segun su prescripcion á las partes más cantidades que las designadas en el reglamento y para los objetos expresados en él:

Considerando que al ejercitar las Diputaciones la facultad que les concede el párrafo segundo, art. 46 de la ley provincial, han de respetar las disposiciones de las leyes especiales, que en el presente caso no ha tenido en cuenta la Comision provincial de la Coruña, puesto que su acuerdo se halla en oposicion con lo dispuesto por el citado reglamento:

La Seccion opina que debe declararse procedente el recurso interpuesto por Don Venancio Abella, y dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña de 5 de Junio último, reclamándose informe de la Diputacion sobre el que dió lugar á la advertencia que encabeza el Boletín Oficial de la provincia, relativa al pago de derechos por insercion de anuncios al efecto de la inspeccion que al Gobierno compete sobre los actos de las corporaciones provinciales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1872. = Ruiz Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depositos que están á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Setiembre del presente año y terminará en 31 de Agosto de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depositos que están á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga.

por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proporción que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, y que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos; debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegación ó Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excelentísimo Sr. Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre ó imponerle la multa correspondiente según la condición 6.ª; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verificara al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial y la compra en su caso de otros panes de buena clase pueden hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora después de amanecido, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó este difiere su presentación y la emisión de su dictamen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última: pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos, quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á soli-

licitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepción del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia. Abierta en seguida la sesión pública se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al señor Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y después de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá también el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que há de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de Mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, según la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta por el precio de.... céntimos de peseta cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.»

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el día 14 del inmediato mes de Agosto, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiere dos ó más iguales se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura,

papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José María Faraldo.

## SEXTA SECCION.

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio del precintado de cajones de pino que utilice para toda clase de labores la Fábrica de tabacos Madrid.

1.ª La contrata empezará á regir á los 30 días en que se notifique al rematante la adjudicación del servicio y terminará en 30 de Junio de 1874; pero si por arriendo ó desestanco del tabaco ó por otra cualquiera circunstancia fuese necesario suspender los efectos de este contrato, la Dirección general de Rentas podrá determinarlo avisando con un mes de anticipación al contratista, sin que este tenga derecho á reclamación ni indemnización de perjuicios por ningún concepto. Si á la terminación del contrato no hubiese sido subastado nuevamente, el contratista á cuyo cargo hubiese estado este servicio queda obligado á continuar verificándolo por espacio de tres meses.

2.ª El precintado se verificará con dos correas ó tiras de cuero vacuno al pelo de una sola pieza cada una, y de un ancho que después de colocado y seco no bajará de seis milímetros en la forma que aparece del cajón de cada clase que como modelo está de manifiesto en la Fábrica. Cada tira deberá estar clavada al cajón con el suficiente número de tachuelas del núm. 12 según el modelo, con exclusión de puntas de París, cuidando de que los extremos de una tira terminen y se claven unidos en la tapa, y los de la otra en el fondo del cajón.

3.ª Será obligación del contratista pegar sobre los dos extremos de cada correa un sello estampado en lienzo que le facilitará el Administrador Jefe de la Fábrica, y al efecto empleará cola fuerte á satisfacción del mismo funcionario para que después de seco no se levante el sello sin romperse, y asegurándolo además en cada una de sus cuatro extremidades con una tachuela.

4.ª El contratista queda obligado á precintar diariamente el número de cajones que le designe el Administrador Jefe de la Fábrica, y en el caso de no verificarlo, el mismo Jefe dispondrá que se practique aquella operación por los operarios del establecimiento á perjuicio del contratista, quien satisfará las cuentas que se le presenten por gastos ocasionados en jornales y compra de cuero y clavazón.

5.ª El precintado se reconocerá por los funcionarios ó personas que designe el Administrador Jefe de la Fábrica, á presencia del Contador; y en caso de no reunir todas las condiciones estipuladas, dispondrá el mismo Administrador Jefe que se levante el precinto para corregir los defectos de que adolezca.

6.ª Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá que se verifique por cuenta del mismo contratista hasta que se celebre nueva subasta á perjuicio suyo, quedando obligado á pagar todos los gastos que se hicieren y el importe total de la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abando-

nada, cuyo pago hará en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicará y le presentará la Fábrica. En el caso de negarse á ello, la Hacienda hará uso de la fianza depositada por el contratista como garantía del contrato; y no siendo suficiente á cubrir la responsabilidad contraída, se procederá administrativamente por la vía de apremio al embargo de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y art. 11 de la ley de contabilidad.

7.ª El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento é inteligencia cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

8.ª El pago de los cajones precintados con arreglo á las condiciones 2.ª y 3.ª lo hará la caja de este establecimiento por mensualidades vencidas, comprendiéndose antes su importe en la distribución mensual de fondos.

9.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. Los derechos establecidos por el decreto de S. A. el Regentá del Reino de 30 de Junio de 1870, en que se señala el medio por 100 de contribución industrial que ha de satisfacerse ó los que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

11. Señala como tipo de precio máximo por el precintado de cada cajón indistintamente el de

- 23 céntimos de peseta en la fábrica de Alicante.
- 45 id. id. en la de Cádiz.
- 43 id. id. en la de la Coruña.
- 27 id. id. en la de Madrid.
- 44 id. id. en la de Gijón.
- 40 id. id. en la de Santander.
- 39 id. id. en la de Sevilla.
- 25 id. id. en la de Valencia.

12. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada fábrica con las cantidades que se detallan á continuación, en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniquen la adjudicación definitiva del remate, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, y una copia de ella que deberá quedar en la Fábrica. Las cantidades que se mencionan quedarán consignadas en la Pagaduría de cada una de las respectivas Fábricas, y serán devueltas al contratista por el Administrador Jefe de las mismas, si á la finalización y liquidación del contrato no le resultase cargo alguno.

Fianza para el contrato.  
—  
Pesetas.

Para la Fábrica de Alicante...	1.200
Para la de Cádiz.....	1.740
Para la de la Coruña.....	1.240
Para la de Madrid.....	2.000
Para la de Gijón.....	1.800
Para la de Santander.....	1.080
Para la de Sevilla.....	4.640
Para la de Valencia.....	4.400

En el caso de no otorgar la escritura dentro del plazo señalado, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo conforme se prescribe en la condicion 6.\*

13. Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallasen insertos el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los correspondientes anuncios con 30 dias de anticipacion cuando ménos, en la Gaceta, BOLETIN OFICIAL de la provincia y en carteles que se fijarán en los sitios de costumbre y en la tablilla de la porteria de est. Fábrica.

15. La subasta se verificará en cada una de las respectivas Fábricas el dia 15 de Setiembre próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe, asociado del Contador y Notario del establecimiento. En dicho dia, desde las doce á doce y media de la tarde, se recibirán por el de la Fábrica con presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de presentacion, y para que puedan ser admitidos acompañará cada licitador documento que acredite haber depositado en la Pagaduria de cada una de las Fábricas que á continuacion se expresan la cantidad siguiente:

Depósitos para optar á la subasta.

Pesetas

Para la Fábrica de Alicante..	450
Para la de Cádiz.....	500
Para la de la Coruña.....	500
Para la de Madrid.....	740
Para la de Gijón.....	450
Para la de Santander.....	500
Para la de Sevilla.....	1.450
Para la de Valencia.....	1.400

Deberá entenderse que los licitadores harán su proposicion con referencia al precintado de la Fábrica en donde se presenten á optar á la adjudicacion del servicio.

16. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio:

17. Dadas las doce y media de la tarde se dará por terminada la admision de pliegos, y seguidamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

18. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que cubran ó beneficien el tipo señalado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

Si la licitacion oral no diese resultado la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

(Fecha y firma del Administrador Jefe.)

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 15.

Don....., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para ejecutar el servicio de precintado de cajones de pino que utilice en sus labores la Fábrica de tabacos de esta....., desde el dia en que empiece á regir el contrato, que será á los 30 dias en que se notifique la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1874, se compromete á practicar el expresado servicio bajo las condiciones establecidas al precio de..... céntimos de peseta (en letra) por cada cajon indistintamente.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Julio de 1872. — J. Uloa. S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Julio de 1872. — Ruiz Gomez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de Madrid, la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podran aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el titulo de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Julio de 1872. — El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de exactas, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de

los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Julio de 1872. — El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con fecha 20 de Enero de 1870, y los números 67.811 y 67.812 de entrada y 16.742 y 16.743 del registro del concepto de necesarios, por valor de 500 pesetas nominales cada uno en una obligacion del Estado por ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Agosto de 1872. — El Director general, J. M. Camacho.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Gregorio Gomez Pareja, á fin de que comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue por la Escribanía del infrascrito por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1872. — Salustiano García Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Cesáreo Saravia Hernaez, vecino que fué de esta villa, en la que falleció en 15 de Enero del año de 1870, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 dias comparezcan en este dicho Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1872. — El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia, se pone á pública subasta un solar y lo en él construido, sito en esta villa, barrio de las Peñuelas, calle del Labrador, número 20, con vuelta á la de Ercilla, número 16, lindante por Sur con la citada calle del Labrador; Norte con la casa número 14 de la calle de Ercilla; Este la misma calle, y Oeste la casa núm. 22 de la calle del

Labrador: comprende una superficie de 451 metros 39 decímetros cuadrados, y ha sido tasado en la cantidad de 3.800 pesetas ó sean 15.200 rs.: para su remate se ha señalado el dia 16 del corriente mes de Agosto, á las doce de la mañana, ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y que el Juzgado exhortante se reserva proveer respecto á la adjudicacion de la finca en el mejor postor que resulte, ya en esta corte, ya en el referido Juzgado de Serranos, en que se verificará igual subasta en el mismo dia y hora.

Madrid 5 de Agosto 1872. — El Escribano, Antonio Jaques.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de este partido de Getafe, provincia de Madrid.

Hago saber que en la pieza segunda del reconocimiento y graduacion de créditos contra el concurso de D. Benito Cláudio, vecino de Carabanchel Alto, se ha presentado por la mayoría de los acreedores en número y cantidad las proposiciones de convenio que literalmente copiadas son como sigue:

«Los acreedores que suscriben, en uso de las facultades que les conceden los artículos 611 y 617 de la ley de enjuiciamiento civil, someten á la aprobacion de la junta convocada para el dia de hoy con objeto de tratar del reconocimiento de créditos, las siguientes proposiciones de convenio:

1.º Los acreedores nombrarán una comision de individuos de su seno que se incaute desde luego de todos los bienes que constituyen el activo del concurso y proceda á la tasacion por peritos de todos los bienes y á la venta de los mismos en subasta extrajudicial, previos anuncios en los periódicos de mayor publicidad. En la subasta podrá la comision admitir posturas que cubran las dos terceras partes del valor de los bienes, y si se verificasen dos subastas sin postor, darán cuenta á los demás acreedores para que estos resuelvan, ya sobre la adjudicacion en pago de los bienes, ya sobre la continuacion de la venta con nuevas retasas.

2.º Serán pagados por todo su valor el crédito hipotecario, el de la Hacienda pública y los gastos judiciales ocasionados hasta la fecha de la aprobacion del convenio.

3.º Todos los demás créditos se pagarán sin preferencia alguna prorrateándose el capital que resulte despues de pagados los créditos á que se refiere la base anterior.

4.º De este convenio se dará conocimiento al deudor comun para que, previa su conformidad con el mismo, pueda procederse á la publicacion de este convenio en el tiempo y forma que determina el artículo 264 de la ley de enjuiciamiento civil.

5.º Aprobado que sea el convenio por providencia judicial que cause estado, quedarán terminadas las actuaciones que hoy se siguen.

6.º Quedan autorizados los individuos que constituyan la Comision, cuyo número será de cinco individuos, incluyendo en estos á los dos síndicos, para proceder al otorgamiento de las escrituras de venta de bienes, pudiendo concurrir tambien á este acto el deudor comun, pero sin que se entienda que esto es obligatorio.

7.º Los gastos que los síndicos hubieran hecho en cumplimiento de su cargo, serán abonados en su totalidad y antes que los créditos.

Getafe 17 de Enero de 1872. — Eusebio Llorente. — Leonardo Caballero. — Laureano Sanz. — Agapito Diaz. — Roman Búrgos. — Casimiro Reyes. — Quintin de Vega. — Francisco Gonzalez. — Miguel Muñoz. — Manuel Huete. — Pedro del Castillo. — Ignacio Vara. — Por mí y por Brigida de Sala, Mariano del Pozo Martin. — Nicolás Baeza. — Valentin Martin. — Hilario García. — Casimiro Lopez.

Celebrada junta general en el propio día 17 de Enero del año actual, fueron aprobadas en votación unánime por todos los asistentes mediante á que representaban la mayoría del número y cantidades, nombrando la comisión liquidadora á que se refiere la base 1.ª del convenio, recayendo en los señores siguientes: D. Pedro del Castillo y D. Mariano del Pozo Martin, síndicos; D. Laureano Vances en representación de la Sra. Condesa del Montijo; D. Agapito Diaz, en representación del Marqués de Malpica, y D. Eusebio Llorente por su propio derecho.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo que dispone el art. 621 de la ley de enjuiciamiento civil y á los efectos de lo que dispone el 625 y siguientes de la misma.

Getafe 18 de Julio de 1872. — Rafael María Ruiz Castaño. — Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia intestada de Doña Fernanda Lopez y Flores, vecina que fué de Torrejon de Velasco y en cuya villa falleció en el día 15 de Febrero del año próximo pasado, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirle en este Juzgado.

Dado en Getafe á 2 de Agosto de 1872. — Rafael María Ruiz Castaño. — Es copia, Angel de Francisco.

Juzgado de primera instancia del partido de Huelma.

Don Estéban Monereo y Charre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Rodriguez Fernandez, José María Raya Vargas y consortes, sobre hurto de caballerías, en la cual ha recaído la siguiente «Sentencia.—En la villa de Huelma, á 14 del mes de Julio de 1872, D. Estéban Monereo y Charre, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vista la presente causa seguida de oficio contra José María Raya Vargas, natural de Córdoba, soltero, esquilador, de 30 años de edad, sin instrucción; Francisco Fernandez Rodriguez, natural de Vera, provincia de Almería, soltero, esquilador, de 28 años de edad, no sabe leer ni escribir, ni se ha podido encontrar las partidas de bautismo de ambos; José Cortés y Cortés, natural de Moreda, provincia de Granada, casado, tratante en caballerías, de 46 años de edad, sin instrucción; Josefa Santiago Fajardo, natural de Santisteban del Puerto, provincia de Jaen, soltera, de 22 años de edad, no sabe leer ni escribir; Matilde Vargas Reyes, natu-

ral de Baeza, soltera, de 23 años de edad, sin instrucción, y Antonio Moreno Flores, reo ausente, no ha sido antes procesado, siéndolo hoy por hurto de caballerías á D. Cristóbal Lopez, D. Ramon Hilario Lopez, Alfonso Diaz y Baltasar García:

1.º Resultando que en la noche del 3 al 4 de Julio último se encontraban pastando en el cortijo de la Cañada, de este término, y Chinares de Arbuniel, que lo es de Cambil, tres yeguas, una con su rastro, dos mulos y una burra propios de los ofendidos, cuya preesistencia tienen probada, las cuales les fueron hurtadas por los procesados José María Raya, Francisco Fernandez y Antonio Moreno Flores, quienes las trasladaron al rio de Jaen, para desde esta ciudad y hecho el reparto de las mismas dirigirse á otro punto á venderlas, como así lo iban á verificar cuando fueron sorprendidos en dicha ciudad la noche del 4 al 5 del citado mes por los sujetos que iban en busca de las citadas caballerías, las cuales abandonaron para ponerse á salvo de sus perseguidores, quienes auxiliados por agentes de policía consiguieron capturarlos con una caballería del Francisco Fernandez, menos al Moreno Flores, encontrando sobre una de dichas caballerías varios efectos de la propiedad del procesado, y entre ellos una cartera con las cédulas de empadronamiento de José María Raya y Francisco Fernandez Rodriguez, cuyos apellidos tiene confesado los lleva trocados, manifestando también el José María Raya que el bigote que los testigos dicen tenía se lo quitó en la cárcel de Jaen al ser detenido por este delito, según que así todo aparece de las declaraciones de los testigos examinados y de la confesión hecha al folio 270 por Josefa Santiago, que también está procesada, por lo que declaro probados estos hechos.

2.º Resultando que recibida inquisitiva á los procesados José María Raya y Francisco Rodriguez Fernandez tienen negada su participación en el hecho que se persigue, asegurando que en aquel día no pasaron por el sitio en que se encontraban las caballerías hurtadas, ni mes y medio antes, cuyo hecho no han podido justificar, estando probado lo contrario con lo que en sus respectivas declaraciones manifiestan Juan Manuel de Martos y Antonio Maldonado, folios 64 y 72 vueltos, razón por la que no se declara probado este hecho:

3.º Resultando que inquiridos también José Cortés y Cortés, Josefa Santiago y Matilde Vargas, el primero prueba con testigos que se encontraba en Mancha Real el día antes de la ocurrencia, saliendo para Jaen en el siguiente, y el cual no es conocido por los otros procesados, que aseguran no le han visto nunca; teniendo probado igualmente la Josefa Santiago que el José María Raya, que dice es su novio, Francisco Rodriguez y Antonio Moreno la mandaron desde Cambil á Jaen antes de cometer el delito para que no les estorbare, lo que se comprueba con lo dicho por Santiago Sutil y Francisco Jimenez, folios 70 y 134 vueltos, asegurando también esta última que la Matilde Vargas se encontraba en Jaen en los días 3 y 4 de Julio último, sin que de ella se haga mención para nada por ninguno de los tratados como reos; mas que por la Josefa, que asegura no tuvo participación en el delito, siendo amenazada como ella por los procesados Raya y Rodriguez Fernandez, con quienes estaban en relaciones amorosas, se les declaraban á los Tribunales, cuyos hechos se declaran probados:

4.º Resultando que examinada la causa antes de proveer en definitiva, teniendo en cuenta lo interesado por el Promotor fiscal y las disposiciones vigentes, se procedió por el Juzgado á poner en libertad á los antes citados José Cortés y Cortés, Josefa Santiago Fajardo y Matilde Vargas Reyes:

5.º Resultando que la caballería ocupada al Francisco Rodriguez fué depositada en José Diaz García, de estos vecinos, en cuyo poder se murió, según consta en las diligencias practicadas al efecto y obran á los folios 305 y siguientes:

6.º Resultando de la declaración pericial, folio 60, que el valor de las caballerías hurtadas es el de 1.122 pesetas 50 céntimos de otra, y que aquellas fueron entregadas á sus respectivos dueños, que así lo tienen declarado:

7.º Resultando que elevada la causa á plenario respecto á los dos primeros procesados, después de calificado el hecho, que renunciado por todas las partes la prueba, formuló acusación el Ministerio público pidiendo contra José María Raya y Francisco Rodriguez Fernandez la pena de dos años y tres meses de prisión correccional á cada uno con sus accesorias, y el sobreseimiento de estas actuaciones en lo relativo á José Cortés, Josefa Santiago y Matilde Vargas, y conferido traslado á aquellos pide la defensa de los mismos la absolución libre ó imposición en su caso de seis meses y medio de presidio correccional:

8.º Resultando que los procesados por este delito José María Raya y Francisco Rodriguez se fugaron de la cárcel de este partido en la noche del 30 de Mayo último, sobre cuyo hecho se siguen instruyendo la oportunas diligencias, como consta del testimonio folio 304 vuelto:

1.º Considerando que el hecho que se ha podido probar es el de hurto de caballerías cuyo valor no excede de 2.500 pesetas y pasa de 500, y que la circunstancia de haber sido detenidos José María Raya y Francisco Rodriguez en su fuga con alguna de las expresadas caballerías; la de encontrarse sobre una de ellas varios efectos de la propiedad de los mismos y entre ellos sus cédulas de empadronamiento y otros papeles y documentos de Antonio Moreno, reo ausente, y tener negado haberse encontrado en el sitio del suceso el día en que tuvo lugar, cuando lo contrario está probado, mas lo manifestado por Josefa Santiago, novia de uno de ellos, son indicios graves que reunidos producen convencimiento de su criminalidad, sin dejar lugar sobre esto á duda racional alguna:

2.º Considerando que los inquiridos José Cortés y Cortés, Josefa Santiago y Matilde Vargas han justificado cumplidamente su inocencia:

3.º Considerando que en la comisión del hecho que nos ocupa no han concurrido ningunas circunstancias que aumenten ó disminuyan la responsabilidad de los procesados:

Vistos los artículos 11, 13, número 1.º; 28, 59, 64, 83, 530, número 1.º; 531, número 2.º del Código penal vigente, y el 12, 13 y 19 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, declaro:

1.º Que los hechos probados en autos sólo constituyen el delito de hurto cuyo valor no excede de 2.500 pesetas y pasa de 500, sin que en su perpetración hayan concurrido circunstancias de ninguna especie.

2.º Que son autores del mismo José María Raya y Francisco Rodriguez.

3.º Que la participación de los otros tres procesados no está justificada, y si su completa inocencia.

4.º Que los primeros han incurrido en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Por todo lo cual fallo que debo condenar y condeno á José María Raya Vargas y Francisco Fernandez, en el concepto antes indicado, á la pena de un año, cuatro meses y 20 días de presidio correccional á cada uno con su accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio, y sexta parte de costas procesales á cada uno de ellos.

Abuélvese libremente á José Cortés y Cortés, Josefa Santiago Fajardo y Matilde Vargas Reyes, declarando de oficio las otras tres sextas partes de costas; y en cuanto al reo ausente Antonio Moreno Flores, archívese la presente causa hasta que sea habido ó se presente; mándese esta causa en consulta á la Superioridad en la forma y por el conducto prevenido, previa citación y emplazamiento de las partes para que usen de su derecho en el término de 15 días.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. — Estéban Monereo.

Pronunciación.—Da la y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este día.

Huelma 14 de Julio de 1872. — Eduardo Diaz.

Lo inserto está conforme con su original, á que el infrascrito se remite.

Y no pudiendo ser notificados, citados y emplazados en su persona, como en la presente sentencia se previene, por constar que el José María Raya y Francisco Fernandez se fugaron de esta cárcel después de tener nombrados de oficio Abogado y Procurador que les defendieran por acta de 20 del actual, se ha mandado se publique dicha sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que por este medio tenga lugar la notificación, citación y emplazamiento indicados; haciéndoles saber que si en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la referida *Gaceta*, no comparecen ante el Tribunal superior la Excmo. Audiencia de Granada á usar de su derecho, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelma á 23 de Julio de 1872. — Estéban Monereo. — Por su mandado, Eduardo Diaz.

## ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños se vende en pública y extrajudicial subasta, cuyo remate ha de tener lugar el día 14 de Agosto, á las doce de su mañana, en la casa núm. 12 de la calle de la Amistad, cuarto tercero, derecha, en donde están de manifiesto el pliego de condiciones y documentos de propiedad para que los que quieran hacer licitación puedan informarse de los mismos todos los días no feriados desde las ocho de la mañana á las dos de su tarde, una casa con jardín y huerta cercada y 206 fanegas, un celemin y 23 estadales de tierra á diferentes cultivos, que todo radica en el insular pueblo de Villaverde, tasado en 81.736 pesetas y 7 céntimos.

MADRID.—1872.  
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.